



En la villa de Vergara a diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill  
 e quatrocientos y treinta y tres años Yo Pedro de Guertar escrivano real  
 y del numero della Real Audiencia de Navarra entere en las causas ordenado  
 por esta dicha villa y para gloria de ella y para que se cumpla lo que en esta  
 de Vidua para que ben dize y no se mude y no dize como  
 aninguno mibonder cebada. a la niagera ni otro genero y remaxero  
 a la niagera ni las penas asentadas en el dicho decreto en otras cosas  
 El qual Dicho que oya y obedezca y que en su caso por la dicha  
 y ospedara la quien acudiere y que esto. Respondia Delo qual Yo el  
 Escrivano Pedro de Guertar

Don Pedro de Guertar

*[Signature]*

La acatada

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de Vergara  
 el dicho dia de Octubre de mill e quatrocientos y treinta y tres años  
 yo el caso en ella contenido acatada de vergara y de Bernera y de  
 miter de lo decretado por la dicha villa y su jurisdiccion y por el dicho  
 miter de lo que lo cumpliere que es a saber y como se cumpliere  
 sin dolo ni de cartabacabala publico y en la dicha villa

*[Signature]*

Yo Juan de Vergara

Pedro de Guertar escrivano real y del numero della  
 villa de Vergara de este que es mandado de benor alcaide y dho  
 de Joan de Vergara escrivano publico abye. alcaide publico por  
 las plazas de la dicha villa de vidua para que lo tabernero e  
 notubien ni ben dizen aninguno cebada. a la niagera ni otro genero  
 ni a coxieren en su casa a darles de comer. Por lo demas copera  
 de mill e quatrocientos y treinta y tres años. Por lo primero yo Juan  
 ante en mayor pena y para que dello este de presente en la  
 dicha villa de Vergara en diez y nueve dias de Septiembre de mill